

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

HON. MARÍA MAURY  
SOTO EN SU CAPACIDAD  
DE OFICIAL  
EXAMINADORA; Y HON.  
LERSY BORJA EN SU  
CAPACIDAD DE  
PROCURADORA DE LA  
MUJER

Recurrida

KLRX202100019

*Mandamus*  
procedente de la  
Oficina de la  
Procuradora de la  
Mujer

Sobre:

Deber Ministerial de  
la Oficial  
Examinadora de  
Notificar un Informe  
con  
Recomendaciones

Caso Número:  
OPM-I-2019-06 y  
OPM-Q-2018-34

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

La parte peticionaria, Universidad de Puerto Rico, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que ordenemos a la Procuradora de la Mujer, por conducto de la Oficial Examinadora concernida al caso, notificar un informe que contenga determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho empleadas en el ejercicio adjudicativo, al denegar una solicitud de desestimación respecto a una querrela sobre hostigamiento sexual en el empleo presentada en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *mandamus*.

**I**

Conforme surge del expediente apelativo que nos ocupa, el 29 de septiembre de 2020, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres notificó a la entidad peticionaria la presentación de una querrela por

hostigamiento sexual en el empleo promovida en su contra. En esencia, se le imputó haber incumplido con lo dispuesto en la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Núm. 17 de 22 de abril, de 1988, 29 LPRA sec. 155 *et seq*, así como, también, con lo estatuido en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza, Ley Núm. 3 de 4 de enero de 1998, 3 LPRA. sec. 149a *et seq*.

Tras varias incidencias, y en lo aquí concerniente, el 17 de noviembre de 2020, la parte peticionaria presentó ante el organismo recurrido una *Moción para Mostrar Causa y en Oposición a la Imposición de Multas a la Universidad de Puerto Rico*. En esencia, alegó que se había violentado su debido proceso de ley, toda vez que el trámite en disputa, particularmente el *Informe* en virtud del cual se le imputó la conducta en cuestión, no le fue adecuada y oportunamente notificado. Por igual, sostuvo que el cauce administrativo de la querrela por parte de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres fue uno irregular y lesivo a sus derechos. Igualmente, indicó que la multa que le fue impuesta era excesiva e ilegal. De este modo, solicitó que se declarara la nulidad de los procedimientos, se reafirmó en la improcedencia de la multa en disputa, y, en consecuencia, requirió la desestimación del proceso. En la alternativa, la parte peticionaria solicitó que se reiniciara el curso del proceso, esta vez, mediante el efectivo cumplimiento de todas las garantías del debido proceso de ley.

Las entidades concernidas replicaron entre sí. En particular, la parte peticionaria se reiteró en sus planteamientos sobre el archivo de la querrela en controversia. Pertinente a lo que nos ocupa, el 23 de marzo de 2021, la Oficial Examinadora designada al caso citó a las partes a una vista transaccional, ello a fin de “sostener una conversación de buena fe en la cual [pudieran] dialogar sobre

las controversias existentes y la posibilidad de llegar a un acuerdo parcial o final”.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 16 de abril de 2021, la Oficial Examinadora concernida emitió una *Orden*. En virtud de la misma, la funcionaria expuso haber entendido sobre los planteamientos de las partes, particularmente los expuestos en la *Moción para Mostrar Causa y en Oposición a la Imposición de Multas a la Universidad de Puerto Rico* y en los subsiguientes escritos de réplica. A tenor con ello, se expresó como sigue:

[...] [S]e declaran no ha lugar, por ahora, y nos reservamos el derecho de adjudicarlas en sus méritos con posterioridad a que culmine la vista administrativa.<sup>2</sup>

En el referido mandato, la Oficial Examinadora pautó para el 23 de abril de 2021 la continuación de la vista transaccional en curso.

En desacuerdo, el 6 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y/o Solicitud para que la Honorable Oficial Examinadora Emita Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho con su Recomendación a la Procuradora de Mujeres para que emita Dictamen Final*. Mediante *Orden* del 15 de julio del año en curso, la funcionaria denegó la misma.

Inconforme, el 16 de agosto de 2021, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso extraordinario de *mandamus*. En el mismo plantea que:

Incumplió su deber ministerial la Oficial Examinadora al negarse a rendir un informe fundamentado con su recomendación y notificarlo a la Procuradora de la Mujer para que esta decidiera la procedencia de la moción de desestimación que, a su vez, se basa en la clara falta de jurisdicción de la agencia y en violaciones al debido proceso de ley.

---

<sup>1</sup> Véase: Ap. XXI, *Orden*, pág. 086.

<sup>2</sup> Véase: Ap. XXII, *Orden*, pág. 088.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de expresarnos.

## II

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar a determinada persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de determinado acto propio de sus deberes y atribuciones. Artículo 649, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros*, Res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 72; *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 2020 TSPR 119, 205 DPR \_\_\_\_ (2020); *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). El referido mecanismo resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, supra. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza ministerial, que no admite discreción en su ejercicio. *Romero, Valentín v. Cruz, CEE et al.*, 2020 TSPR 143, 205 DPR \_\_\_\_ (2020); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974). Así, el deber de que trate tiene que ser uno mandatorio e imperativo. *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, supra. De este modo, su ejecución debe ser una claramente definida, es decir, que “la ley no solo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.” *Id.*, pág. 264, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

A tenor con lo anterior, cuando el deber de que trate es uno de tal naturaleza que puede quedar sujeto a la discreción o juicio del funcionario o persona promovida, el mismo no se considera como ministerial. Siendo así, la exigibilidad de su cumplimiento queda fuera del ámbito del recurso extraordinario de *mandamus*. *Álvarez*

*de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. No obstante, precisa destacar que la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la letra de la ley no es determinante al momento de establecer la naturaleza de la obligación cuya inobservancia se señala mediante el recurso de *mandamus*. Ello es así, puesto que se reconoce que, en dicha tarea, entra en función la facultad interpretativa que reviste al Poder Judicial respecto a los estatutos que componen nuestro esquema legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). De esta forma, la determinación sobre la existencia, o no, del deber ministerial invocado por el promovente, surge “del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa, del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley, y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal.” *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, supra, págs. 265-265.

La expedición de un recurso de *mandamus* descansa en la sana discreción del tribunal. El mismo está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, supra. Así, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Id; Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

### III

En la presente causa, la parte peticionaria solicita que ordenemos a la Oficial Examinadora designada al caso de epígrafe a emitir un informe debidamente fundamentado, mediante la exposición de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho,

ello respecto a su conclusión de denegar la desestimación de la querrela promovida en su contra. En particular, afirma que tal gestión constituye un deber ministerial inherente a su cargo, de modo que, en su día, sus recomendaciones puedan ser adecuadamente consideradas por la Procuradora de la Mujer, todo para fines adjudicativos. Por igual, y a los efectos de prevalecer, reproduce los argumentos que expuso durante el trámite administrativo, en cuanto a la falta de jurisdicción de la agencia concernida y las violaciones a su debido proceso de ley. Habiendo entendido sobre sus señalamientos a la luz de la norma pertinente, denegamos el auto solicitado. Ello, puesto a que un examen del expediente sometido a nuestra consideración revela que no existe deber ministerial incumplido por parte de la Oficial Examinadora involucrada en la controversia de epígrafe.

En aras de apoyar su contención, la parte recurrida alude al Reglamento sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Reglamento Núm. 8454 de 10 de marzo de 2014. En particular, ciñe su argumento a señalar la función general de un Oficial Examinador, ello en cuanto a su facultad para presidir vistas administrativas y emitir recomendaciones a la Procuradora de las Mujeres. Sin embargo, en su intento por prevalecer, no identifica deber ministerial alguno que expresamente le exija el cumplimiento de la acción aquí requerida.

Ni el Reglamento Núm. 8454, *supra*, ni la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq*, estatuyen obligación legal alguna que requiera la exposición de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en trámites interlocutorios de carácter dispositivo. Por el contrario, ambos cuerpos legales estatuyen dicho deber respecto a resoluciones que impliquen la **adjudicación final** de una controversia sometida al escrutinio

administrativo. En este contexto, y atinente al descargo de las funciones de un Oficial Examinador, el Artículo 12 del Reglamento Núm. 8454, *supra*, detalla, de manera diáfana, su obligación de rendir un informe de recomendación a la Procuradora, con expresión de los hechos probados y las conclusiones de derecho, en todo caso que verse sobre la **disposición final** de la disputa de que trate. Así pues, el deber ministerial competente nace una vez el asunto queda sometido para adjudicación.

Ciertamente, la parte peticionaria incide en su pretensión de reclamar el incumplimiento de un deber ministerial que no existe. El trámite aquí en disputa es uno derivado de la facultad de la Oficial Examinadora de conceder los remedios que intime necesarios durante la dilucidación de una controversia sometida a su escrutinio, y de su facultad discrecional para dirigir los procedimientos que se le encomiendan. Precisa destacar que, en su pronunciamiento, la funcionaria advirtió que la denegatoria aquí impugnada quedaría sujeta a la adjudicación en los méritos de los planteamientos pertinentes, una vez finalizada la vista administrativa. Siendo así, y en ausencia de disposición legal que avale la contención de la entidad peticionaria, únicamente procede denegar el auto discrecional solicitado.

Finalmente, respecto a los planteamientos mediante los cuales la parte peticionaria alude a la falta de jurisdicción del organismo administrativo concernido y a las alegadas violaciones a su debido proceso de ley, nos abstenemos de expresarnos. Dichas cuestiones van a los méritos específicos de la controversia entre las partes, los cuales serán atendidas por la agencia compelida. Por tanto, estamos impedidos de pronunciarnos al respecto en esta etapa de los procedimientos.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones